



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 318/2022

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 4 del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danny Mena Guerra, a favor de don Julio Oswaldo Vivar Parraga, contra la resolución de fojas 264, de fecha 11 de octubre del 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Doña Froylain Viktoria Vivar Díaz y otros, con fecha 30 de junio del 2021, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Julio Oswaldo Vivar Parraga, y la dirigen contra doña Vilma Balboa Castillo de García y contra todos aquellos que tengan participación material contra su padre en relación con la privación de sus derechos fundamentales. Solicitan el cese la privación de su libertad a fin de que el favorecido sea trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y posteriormente sea llevado al domicilio familiar y quede bajo el cuidado de sus hijos. Denuncian la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la integridad psíquica y física, y al libre desarrollo y bienestar.

Los recurrentes alegan que el favorecido es su padre, que es un anciano de 75 años de edad, que su salud se encuentra totalmente resquebrajada con riesgo permanente de empeorar y que está en riesgo latente su vida, porque se encuentra dentro del grupo de personas vulnerables, además de que se ha infectado ya de Covid-19 y de que padece de enfermedades conexas, conforme se aprecia en su historia clínica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

Sostienen que, a la fecha, el favorecido no cuenta con los cuidados médicos y nutricionales que su avanzada edad requiere; por el contrario, la demandada y sus hijos han impedido que los recurrentes tengan contacto con él, además de que los hijos de la demandada ejercen violencia física y psicológica contra él, lo que ha traído como consecuencia su deterioro físico y psicológico, estando a la fecha en riesgo su vida.

Aseveran que el favorecido, en el año 2017, residía en la ciudad de Chiclayo en compañía de doña Cordelia Díaz Alvarado, quien era su conviviente por más de 40 años y madre de las hermanas de las recurrentes; que, posteriormente, se trasladó sin ningún motivo a residir a la ciudad de Tumbes y mantenía comunicación hasta el año, fecha en la cual su conducta comenzó a cambiar drásticamente, ya que no contestaba las llamadas telefónicas, se rehusaba a que lo visitaran y evitaba informar dónde se domiciliaba y con quién, y que en las pocas comunicaciones que lograban entablar contacto con él, se le notaba nervioso, angustiado, en ocasiones balbuceaba, por lo que se hacía evidente que su salud física y psicológica estaba totalmente deteriorada.

Aducen que han tomado conocimiento que el favorecido se encuentra domiciliando en la provincia de Tumbes, en compañía de la demandada, quien es propietaria de dicho inmueble y quien también reside en dicho lugar con sus hijos, quienes son mayores de edad, cuyos nombres desconocen y que no tienen ningún parentesco con el favorecido. Advierten que estos son los que se aprovechan económicamente, pues el favorecido percibe una pensión mensual, por lo que la demandada se encuentra restringiendo los derechos fundamentales del favorecido, por cuanto le impide ejercer su derecho fundamental a la libertad y lo coacciona a que los mantenga con el dinero que proviene de su pensión de jubilación que mensualmente se le deposita en el Banco de la Nación, del cual no puede disponer para poder restablecer su alicaída salud física y mental, negándose en todo momento a que sus hijos puedan tener contacto con él.

Refieren que con fecha 26 de mayo de 2021, los recurrentes viajaron a la ciudad de Tumbes, a fin de tener contacto físico con el favorecido, y llegaron al domicilio donde habita, pero lo encontraron en compañía de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

demandada, quien no permitía que puedan entablar una conversación a solas con el favorecido; por el contrario, la demandada los agredió verbalmente, y les manifestaba que era ella quien se encargaba del cuidado del favorecido y que si habían cuestionamientos al respecto de su cuidado podían “largarse”; además de que presentaba en todo momento una conducta hostil hacia el favorecido, lo cual permite concluir que ejerce sobre él coacción y manipulación, lo que le generaba miedo y nerviosismo. Asimismo, manifiestan que la demandada es una mujer casada y que su cónyuge se encuentra recluido en el penal de Tumbes, por lo que el favorecido corre el riesgo de perder la vida si se encuentra bajo la custodia de dichas personas. Agregan que la demandada y sus hijos no generan mayor ingreso económico, y que disfrutaban ilegalmente de la pensión económica del favorecido, ya que este no se encuentra en condición de expresar claramente su voluntad, al estar intimidado y coaccionado.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 1 (f. 71), de fecha 30 de junio de 2021, admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice una constatación domiciliaria.

Con fecha 7 de julio de 2021, la jueza del *habeas corpus* se constituyó al domicilio ubicado en AAHH. El Triunfo- Los Ángeles, calle San Nicolás, Mz. C, lote 18- Puyango, Tumbes (f. 86), y fue recibida por la demandada, doña Vilma Balboa Castillo de García, quien manifiesta que conoce al favorecido aproximadamente hace 2 años, y que desde que lo conoció le ha brindado cuidados y las atenciones que merecía, porque era una persona que se encontraba descuidada. Asegura que el favorecido le ha contado sobre su vida, que tenía hijos y que una de ellos es drogadicta. Refiere que tiene siete hijos de diferentes compromisos y los tres últimos están bajo su cargo, pero que el padre de los menores se encarga de su manutención.

La demandada relata la situación de la primera hija del favorecido, doña María Milagros Vivar Recarte, y que el favorecido al inicio tenía una buena relación con ella, tanto así que esta lo ha visitado en Pacasmayo en época de pandemia, e incluso ha llevado obsequios para los nietos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

favorecido, y que los trajeron a la ciudad de Tumbes y los atendieron con vestido y alimentos. Afirma que el esposo de la hija del favorecido se encuentra recluido y que se llevó a los niños el 2 de abril de 2021, pues el actuar de la madre, hija del favorecido, cambió, alterando la relación entre ambos. Agrega que los nietos del favorecido no saben leer ni escribir y que reciben maltratos. Sobre la salud del favorecido, detalla que hace tres años lo llevaron a una clínica en Piura para realizar chequeos en su vesícula y sus triglicéridos, y que ha quedado pendiente una operación de la vesícula, pero por el tema de pandemia se ha suspendido. Manifiesta que en el mes de octubre el favorecido se contagió de Covid-19. Expone que el favorecido recibe los tres alimentos a sus horas respectivas.

Asimismo, la jueza tomó la declaración del favorecido, quien manifiesta ser profesional, con doctorado en ingeniería y ha viajado a España en los años 1978 y 1988; que ha trabajado en distintos lugares y proyectos; que actualmente es cesante y pertenece al régimen 20530, con una remuneración de S/. 2800.00, que recibe en el Banco Scotiabank y que actualmente tiene una consultora. Señala que en el mes de diciembre terminará de pagar un préstamo y su pensión líquida será de S/. 6700.00. Precisa que tiene cuatro hijos, una de ellas drogadicta. Sostiene que conoció a la demandada en el año 2017, que vive con ella hace un año y medio, que no ha tenido ningún tipo de discusiones, y que nunca ha tenido problemas con los hijos de la demandada. Enfatiza que sus hijos lo que buscan es gozar de su pensión.

A fojas 92 de autos obra el Informe psicológico 012-2021, de fecha 8 de julio de 2021, emitido por el Servicio de Psicología del equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante el cual se procede a evaluar al favorecido a través de video-llamada. Este refiere ser doctor en ingeniería agrícola, que tiene por ocupación ser consultor por contrato y que actualmente vive con su pareja y tres hijos de ella, confirmando su consentimiento para ser evaluado. Se verifica que el favorecido presenta una actitud positiva y empática, que es consciente de la existencia del problema y que comprende, gracias a su propia autoevaluación-introspección, que las conductas de los demás tiene un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

origen, además de mostrar una actitud suspicaz caracterizado por el estado de alerta ante cualquier agravio o intento de perjurio, por lo que se concluye que el favorecido es una persona adulta de inteligencia promedio, con sus funciones mentales en buen estado y criterio ajustado a la realidad; y que, en el área familiar, la relación con sus hijos tiende a ser disfuncional y se presenta de forma continua y con la aparición de momentos críticos desde su inicio, teniendo como consecuencia que el favorecido presente episodios de bajo estado de ánimo.

Asimismo, a fojas 97 de autos, obra el Informe familiar, socio familiar y económico 0119-2021-EQM-CSJTU/PJ, de fecha 8 de mayo de 2021, emitido dentro del proceso de *habeas corpus*, a través de video-llamada al favorecido, el cual comunica que hace dos años atrás convive con la demandada y sus tres hijos, que está muy bien en su relación, y que está muy bien atendido y cuidado por la demandada. Se pone en evidencia que el favorecido goza de buen estado de salud, muestra lucidez y estar muy activo, y manifiesta sentirse bien, pero apenado por la actitud de sus hijos, de los cuales recibe insultos y amenazas, y que de ellos nunca ha recibido atención, ni apoyo. Menciona que sus hijos le causan problemas con la clara intención de favorecerse con los medios que obtiene producto de su jubilación y otros trabajos de consultoría que realiza.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 5 (f. 213), con fecha 23 de julio del 2021, declaró infundada la demanda. Aduce que el juzgado, con la finalidad de verificar *in situ* las condiciones en las que se encontraba el favorecido, se constituyó al domicilio ubicado en el AAHH El Triunfo, Los Ángeles, calle San Nicolás, Mz C, lote 18, en Puyango, el día 7 de julio de 2021, siendo atendido por la demandada; que de la visita se advierte que el favorecido se encuentra viviendo en el domicilio por su propia voluntad; que convive con la demandada y sus hijos; que se encuentra conforme; que recibe un buen trato y que los hijos de la demandada lo respetan y no ha tenido problemas con ellos; que si bien los recurrentes han expresado que el favorecido se encuentra intimidado, coaccionado e influenciado por la demandada, sin embargo, se verifica que se encuentra a gusto en dicho domicilio y se expresa de manera libre, sin limitación alguna. Asimismo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

a quo expone que del informe psicológico no se aprecian indicadores de organicidad o deterioro de las funciones cognitivas del favorecido, que presenta una conducta orientada al presente, que se encuentra a gusto en dicho domicilio y que se expresa de manera libre, sin limitación alguna. Y que, pese a que los recurrentes han cuestionado dicho informe psicológico y el informe sociofamiliar y económico, alegando que estos se han realizado en forma virtual, ello no influye en sus conclusiones, más aún si tales informes se condicen con lo apreciado por el juzgador al momento de la constatación que se realizó de manera presencial. Concluye el *a quo* que el favorecido no se encuentra privado de su libertad, que se encuentra viviendo con la demandada por su libre voluntad, que puede salir cuando quiera; y que, por el contrario, se encontraba mortificado por lo realizado por sus hijos, ya que, como se evidencia en la constatación domiciliaria, mantiene una dinámica disfuncional con estos.

La Sala Penal de Apelaciones de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 9 (f. 264), con fecha 11 de octubre del 2021, confirmó la apelada. Aduce que contrastadas las pruebas actuadas en el proceso, no se advierte una afectación del derecho a la integridad del favorecido, y que si bien que no habría sido posible entablar diálogo o realizar una interacción entre los recurrentes y el favorecido; sin embargo, ha quedado probado que ello no es atribuible directamente a la demandada, sino, en todo caso al propio favorecido, quien es enfático en manifestar que se encuentra viviendo en el domicilio de la demandada por propia decisión y además que no desea entablar comunicación con los recurrentes, por lo que se concluye que no existe una buena relación entre el beneficiario y sus hijos. En ese sentido, la Sala sostiene que no es objeto de la justicia constitucional regular las relaciones entre los demandantes y el favorecido, y que, en todo caso, queda claro que el favorecido no se siente vulnerado en sus derechos fundamentales.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 279 de autos, se esgrime que la Sala superior ha causado agravio a los recurrentes porque se ha vulnerado su derecho al libre contacto personal con el favorecido, ya que se trata de una persona vulnerable y que está expuesta al peligro por responsabilidad exclusiva de la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cese de la privación de la libertad del favorecido, a fin de que pueda ser trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y posteriormente sea llevado al domicilio familiar y quede bajo el cuidado de sus hijos. Se denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la integridad psíquica y física, y al libre desarrollo y bienestar.

Consideraciones preliminares

2. Si bien en un proceso constitucional que tutela la libertad como es el *habeas corpus* el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de otro derecho fundamental (a la vida y a la salud por ejemplo), ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad individual o que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual (Cfr. a modo de ejemplo, sentencias emitidas en los expedientes 01429-2002-HC/TC, 05842-2006-HC/TC, 03426-2008-HC/TC, 01429-2002-HC/TC, 03425-2010-HC/TC, entre otras).

Análisis de la controversia

3. En el caso de autos, se alega que el favorecido se encuentra privado de su libertad personal al interior del domicilio de la demandada, ubicado en el AAHH. El Triunfo- Los Ángeles, calle San Nicolás, Mz. C, lote 18- Puyango, Tumbes, quien permanecería en dicho domicilio contra su voluntad.
4. De la diligencia de verificación llevada a cabo por la juez del *habeas corpus* el 7 de julio de 2021 (f. 86), se constata que el favorecido se encuentra bien de salud, que hace uso de sus facultades cognitivas, que - según refiere este- vive desde hace dos años en casa de la demandada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR
PARRAGA representado por su
abogado DANNY MENA
GUERRA.

con los hijos de esta, y que existe conflicto continuo con sus propios hijos, pues -según también el mismo favorecido- estos pretenden favorecerse de la pensión que recibe como cesante. Asimismo, en el informe psicológico (f. 92) y el informe sociofamiliar y económico (f. 97) reseñados, se arriba a similares conclusiones. Aún más, en este último informe la profesional concluye que el favorecido se encuentra en buen estado de salud y vive con la demandada y los hijos de esta, sin tener problemas o desavenencias con ellos.

5. En ese sentido, este Tribunal advierte que el favorecido se encuentra viviendo en el señalado domicilio por su propia voluntad, con la demandada y sus hijos, que se encuentra conforme, recibiendo un buen trato, que puede trasladarse libremente de un lugar a otro y que, por el contrario, se encontraba angustiado por los actos realizados por sus hijos, ya que, como se ha constatado, mantiene una dinámica disfuncional con ellos.
6. Asimismo, este Tribunal aprecia que no ha quedado acreditado que la demandada tenga amenazado o coaccionado al favorecido a fin de que no pueda entablar relación alguna con sus hijos, sino que es el mismo favorecido el que manifiesta que no desea entablar relación alguna con ellos, porque está convencido de que ellos buscan aprovecharse de la pensión que recibe como cesante. Así entonces, carece de asidero lo argumentado por los recurrentes respecto a que el favorecido se encuentra privado de su libertad, amenazado y coaccionado, tal como se aprecia de los diferentes informes que obran en autos y que fueron actuados dentro del proceso de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03985-2021-HC/TC

TUMBES

JULIO OSWALDO VIVAR

PARRAGA representado por su

abogado DANNY MENA

GUERRA.

HA RESUELTO

Declarar **INFUDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO